



Boletín



Oficial

de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 82

Jueves 12 de Abril

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 7 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación instruido a favor de don PEDRO PASCUAL DE LA IGLESIA MARTIN, como Inspector municipal Veterinario.—RESULTANDO: 1.º Que el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres), en sesión de 23 de Noviembre de 1950, adoptó el acuerdo de conceder a don Pedro Pascual de la Iglesia Martín, la pensión de jubilación de 5.103'60 pesetas anuales, 80 por 100 del regulador de 6.379'50 pesetas, con efectos desde el día 23 de Octubre de 1950, en que fué jubilado por cumplir los setenta años de edad.

2.º Que el interesado sumó un total de cuarenta y tres años, diez meses y dos días de servicios computables; de cuatro años, dos meses y diecinueve días en Jarajz de la Vera; trece años, cinco meses y veintidós días en Losar de la Vera; cuatro años, un mes y tres días en Robledillo de la Vera, y veintidós años y diecinueve días en el partido constituido por los Ayuntamientos de Losar de la Vera y Robledillo de la Vera, que en la fecha de jubilación contribuían al pago del sueldo y quinquenios del referido funcionario con 4.250 pesetas y 2.129'50 pesetas, respectivamente.

VISTOS los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Junio de 1935.

—CONSIDERANDO: 1.º Que con arreglo a la legislación citada, es competente este Centro directivo para practicar el oportuno prorrateo del haber pasivo. Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) Que don Pedro Pascual de la Iglesia Martín, percibirá del Ayuntamiento de Losar de la Vera, la pensión de 5.103'60 pesetas anuales (423'30 al mes), con efectos desde el 24 de Octubre de 1950, día siguiente al de su jubilación.

B) Que a dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha, 24 de Octubre de 1950, y con las cantidades que se indican, las siguientes Corporaciones:

Jarajz de la Vera, 13'80 pesetas anuales (1'15 al mes).

Robledillo de la Vera, 1.505'40 pesetas anuales (125'45 al mes).

Losar de la Vera, 3.584'40 pesetas anuales (298'70 al mes).

Lo que con devolución del expediente digo a V. E. para la remisión del mismo al Ayuntamiento de Losar de la Vera, a efectos de su archivo y para conocimiento de las Corporaciones, contribuyentes y del interesado don Pedro Pascual de la Iglesia Martín, vecino del propio Municipio; significándole que el presente prorrateo deberá ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y en cumplimiento y a los efectos ordenados.

Cáceres, 10 de Abril de 1951.—El Gobernador Civil interino, LUIS GRANDE BAUDESSON.—Rubricado.

1377

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

Primer ciclo Lactancia natural

Aceite corriente de oliva.—1/4 de litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Lactancia mixta

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Lactancia artificial

Jabón.—400 gramos por persona al precio de 2'80 pesetas ración.

Harina de trigo.—500 gramos por persona, al precio de 2 pesetas ración.

Segundo ciclo

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Harina de trigo.—1 kg. por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Tercer ciclo

Aceite corriente de oliva.—1/4 litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 7 pesetas ración.

Madres gestantes

Aceite corriente de oliva.—1/4 litro por persona, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen la cantidad de cada artículo servida.

Cáceres a 2 de Abril de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTON O RUEDA SANCHEZ MALO.

1380

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 96, correspondiente al día 6 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 12 de Marzo de 1951 por la que se amplía la Comisión Ejecutiva del V Centenario de los Reyes Católicos.

Ilmos. Sres.: Advertidas nuevamente algunas omisiones en la relación de los miembros que han de constituir la Comisión Ejecutiva del V Centenario de los Reyes Católicos, dispuesto por Orden de 23 de Noviembre último, dictada en ejecución de lo establecido por Decreto de 8 de Septiembre anterior, y ampliada por Orden de 22 de Diciembre siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto que sean también designados Vocales de dicha Comisión, los señores siguientes:

Presidentes de las Diputaciones de Burgos, Zamora y Córdoba; Vicepresidentes de la Diputación de Navarra, Alcaldes de Burgos, Zamora, Córdoba, Santa Fe, Dueñas y Madrigalejo; Capellán Mayor de los Reyes Católicos de Granada, don Amando Gómez Martín, Deán de la Catedral de Zamora y cronista de la ciudad; don Carmelo Viñas Mey y don Luis de Arancibia y Benítez.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1951.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación Nacional y Educación Popular.

1364

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

De acuerdo con las normas de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 27 de Enero de 1950, los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, que se soliciten para la próxima campaña, se tramitarán y concederán, en su caso, de acuerdo con las normas que a continuación se determinan:

I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo segundo de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) «Terrenos de regadío de nuevo establecimiento», cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos Oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto, proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.



B) «Terrenos de secano (actualmente improductivos), que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias».

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) La reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables; como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua, de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, serán los siguientes:

En regadío:

Trigo, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar.

En secano:

Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña y remolacha azucarera.

En el supuesto de que se ordene la libertad de precio comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva durante la próxima campaña, una vez iniciada la misma y antes de que ésta se hubiese terminado tanto el cultivador directo como el industrial beneficiario, darán cumplimiento a los acuerdos establecidos y a los trámites ordenados en la presente circular a todos los efectos (aforo de cosecha, entrega de productos, etc.), salvo que, conjuntamente y por escrito, manifiesten ante esta Comisaría General de Abastecimientos que, de común acuerdo, renuncian al régimen de explotación en común, que concertaron en su día a efectos de reserva, a no ser que esta circunstancia y la renuncia expresa por ambas partes haya sido así prevista para dicho caso por los interesados en el contrato que obre en su expediente en este Centro para la actual campaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo sexto de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente circular se regulan, será la siguiente:

A) «En los terrenos de nuevo regadío», de tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) «En los terrenos de secanos», la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y por los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute, como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán prorrogarse por dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los te-

rrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el regadío, o bien alternando con ellos otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionadamente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, contando únicamente los años en los que a parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar portanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y, también aproximadamente, las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazo sin limitaciones impuestas por los apartados que figuran en los artículos primero y sexto de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, y en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

II

De los beneficios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, quienes deberán acreditar en la forma debida, para la concesión definitiva de dichos derechos ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos con la industria transformadora o con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se

efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo el régimen de explotación en común para la obtención de los productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca, las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) «Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales».
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades Religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
- G) Cooperativas de Consumo constituidas con anterioridad al 1 de Enero de 1951, cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en la explotación que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

- A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal, y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1 de Enero de 1951.
- B) Estar comprendidas las industrias solicitantes en alguno de los grupos siguientes:
 - 1.º Licores, aguardientes, vermut, jarabes y cervezas.
 - 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
 - 3.º Confitería y pastelería.
 - 4.º Caramelos y similares.
 - 5.º Turrónes, mazapanes, galletas y peladillas.
 - 6.º Galletas, bollos, tortas y churros.
 - 7.º Pastas para sopa y similares.
 - 8.º Helados y horchatas.
 - 9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.
 10. Fábricas de chocolate.
 11. Productos alimento-medicamentos-dietéticos y de régimen.
 12. Productos alimenticios.
 13. Farmacias, laboratorios farmacéuticos y laboratorios biológicos.
 14. Granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas.
 15. Industrias de hostelerías.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuación de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, tuvieran limitada por fijación de cupos la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido a autorización de apertura y puesta en marcha de su industria sin derecho a cupos, o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, en estos dos últimos casos tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone, por parte de la Comisaría General, la obligación de adjudicarles cupo de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria, cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10.º Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten para sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo competente y aquellos otros casos en que hubiere remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, más cupos de artículos intervenidos que aquellos que normalmente le correspondan, según los productos, aunque los precisen como complemento necesario de materias primas en la preparación de sus fabricaciones.

En principio no se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituya a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11.º Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior al 1 de Enero de 1951.

Art. 12.º Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiera a los porcentajes que empleen en su fabricación, establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo, deberán tener presente que al adjudicarle su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realicen se efectuarán tomando únicamente como tope máximo el total de capacidad de absorción que tenga acreditada para los productos para los que fueron con-



cedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo octavo podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones, en cuanto a su capacidad de absorción, establecidas en campañas anteriores.

Para fijar la capacidad de la absorción de una industria se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales de Industria que se aporten por los interesados al solicitar los derechos de reserva, pudiendo ser alterada la misma de una campaña para otra, pero solamente se tomará en consideración al iniciarse una campaña, desestimando cualquier petición que se realice en este sentido una vez vencido el plazo de presentación de documentos, es decir, que durante la campaña no se reconocerán alteraciones de capacidad de absorción de una industria.

Las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren productos dietéticos deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad.

Las pastas de sopas elaboradas con trigos procedentes de reservas industriales podrán ser fabricadas con cualquier formato, autorizándose en su elaboración las distintas especialidades, y podrán ser vendidas libremente sin más requisitos que el de expedirse envasadas, haciendo constar en la envoltura la marca o nombre del fabricante.

La molturación del trigo que, en concepto de reserva, se adjudique y que se destine a la elaboración de pastas para sopa podrá realizarse hasta el 75 por 100 de rendimiento. El rendimiento de la harina en sopa será el del 95 por 100 aproximadamente.

La circulación se hará con guías expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las instrucciones cursadas.

El resto de las industrias a quien se adjudique trigo en concepto de reserva podrán realizar su molturación hasta un 75 por 100 de rendimiento.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener presente las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten, en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y repusitos.

La solicitud de reserva de azúcar que realicen los industriales de chocolate, deberá hacerse precisamente en forma colectiva y a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por la cantidad de azúcar necesaria para transformar en chocolate una cantidad de cacao equivalente al 10 por 100 de 12 cupos efectivos de cacao, fijados estos con carácter general, para todas las fábricas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. La proporcionalidad dicha es la de 1'48 kilogramos por cada kilo de cacao.

La distribución en las industrias de chocolate se realiza por esta Comisaría General, previa propuesta

de la Agrupación de Fabricantes, en proporción a los cupos efectivos de cacao señalados a cada industria por la Secretaría General Técnica del Ministerio, anteriormente mencionada.

Las granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo segundo, exceptuándose el trigo, para ser destinados precisamente como piensos.

En el caso de que dichos granos sean utilizados, previa molturación en harina, se podrán adjudicar todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiere concertado un régimen de explotación común para la obtención de los productos, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlo de nuevo en forma colectiva, de la misma manera que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlo por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos; es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla, cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 120, de 30 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular, los que serán cancelados, en el caso de haber sido concedidos, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada disposición, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que la superficie oficialmente señalada como obligatoria.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de Enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación o cancelaciones de derechos por dichas causas podrán ejercer contra ellos las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de haberse extinguido el plazo de validez que figuraba en el contrato o de interrumpirse las relaciones contractuales previstas en el contrato de explotación en común entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras, sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar la campaña podrán, tanto el cultivador directo como el industrial, hacer una nueva contratación con otra entidad o industria o cultivador, respectivamente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste, en documento suscrito por el agricultor e industrial, haberse terminado las relaciones contractuales existentes entre ambos y por la parte que a los mismos se refiere.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras y por lo que se refiere al mismo.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivos y cuando varíe la entidad o industria.

El documento que se exige en el apartado A) del presente artículo deberá expedirse con la antelación suficiente para que puedan acogerse a los derechos de reserva dentro de los plazos señalados para todos los casos, los siguientes:

(Continuará)

Delegación de Hacienda

A V I S O

a los Sres. contribuyentes de la Renta y a los Sres. Alcaldes de la provincia

Se recuerda a todos los Sres. que ya venían siendo contribuyentes por este Impuesto sobre la Renta, así como a los que, en el año actual, han sido requeridos a tal fin, la obligación que tienen, unos y otros, de presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda y antes del día 30 del mes de Abril en curso, su declaración de renta obtenida en el pasado año de 1950; bien entendido que el haber formulado declaración negativa por los años anteriores no le exime de formular declaración por el año de 1950, ya que dichas declaraciones de años anteriores no pueden considerarse como negativas hasta tanto no sean comprobadas por la Inspección Provincial de Hacienda.

Los contribuyentes morosos que dejen transcurrir la expresada fecha de 30 de Abril sin presentar sus declaraciones, serán objeto de las sanciones económicas autorizadas por la legislación especial de este Impuesto, pudiendo sufrir multas hasta de 5.000 pesetas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota por medio de bandos, edictos u otro procedimiento adecuado, al objeto de evitar a los interesados las correspondientes sanciones.

Cáceres, 7 de Abril de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1381

«La Fronteriza Eléctrica del Alagón», S. A.

CECLAVÍN (Cáceres)

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que preceptúan sus Estatutos, en su artículo 30, se convoca a Junta General Ordinaria de Accionistas, en el domicilio social, calle José Antonio, núm. 20, de Ceclavín, el día 18 de Abril, a las once horas de la mañana, para someter a su aprobación si la merece, la Memoria, Balance y Cuentas del ejercicio de 1950.

El Gerente, Juan Casas.

(28'50 pstas.)

1341

Jefatura de Obras Públicas

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte mixto entre Jaraiz y Talavera de la Reina, por D. Saturio Martín Rubio, vecino de Madrid, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («B. O. del E.» de 12 de Enero), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFI-

1362



cial de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Jaraiz, Cuacos, Aldeanueva de la Vera, Jarandilla, Losar, Viandar, Talaveruela, Valverde, Villanueva y Madrigal de la Vera, al Sindicato Provincial de Transportes y a los titulares de los servicios de viajeros de Plasencia, Cuacos, Losar, D. Francisco Fernández Guisado, y de Jarandilla a Oropesa, don Ambrosio Pérez de Miguel.

Cáceres, 30 de Marzo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (82'50 pstas.) 1445

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, hurtados en la noche del día 1.º del actual, en el pueblo de Saucedilla, a Victorio Francisco Fraile Marcos y Francisco García Manzano, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con el número 52 de 1951.

Dado en Navalmoral de la Mata a 6 de Abril de 1951.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

Señas de los semovientes

Una burra, rucia clara, bociblanca, de tres años, herrada de las manos, alzada 1'50, asegurada en la Compañía Unión Ganadera.

Un burro, rucio claro, de diez y ocho años, entero, desherrado de las cuatro extremidades.

Dos aparejos, uno de lona blanca, con cincha también de lona, y otro de paja.

1384

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del intento de robo cometido en la madrugada del día 6 del actual, en la fábrica de harinas denominada «La Guadalupe», propiedad de D. Teo-

doro Marcos Nebreda, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición, por así tenerlo acordado en la causa que instruyo con el número 54 de 1951.

Dado en Navalmoral de la Mata a 7 de Abril de 1951.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

1385

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Gregorio Flores Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un cercado con cereal, al sitio de Peñas Blancas, de este término, en sesenta y seis áreas y diez centiáreas; que linda al Norte; Román Flores Rivas; Este, Marcial Moreno Rojo; Sur, María Vaquero Sánchez, y Oeste, Román Flores Rivas. Valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 ptas.)

1390

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Alejandro Moreno Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última de las que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un cercado con cereal, al sitio del Arroyo de Las Mayas, en dos áreas y ochenta centiáreas, de este término; que linda al Norte, Severo Moreno Ladero; Este, Higinia Flores Flores; Sur, María Moreno Calixto, y Oeste, Graciano Martín Flores. Valorada en quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, y cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títu-

los de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1391

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Alfonso Flores Ladero, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar en quince áreas y veinte centiáreas, al sitio del Acehuchal, de este término; que linda al Norte, con Hermenegildo Flores Flores y otros; Este, Petra Pérez Sánchez; Sur, Víctor Rodríguez Acedo, y Oeste, Víctor Rodríguez Acedo. Valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1388

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Sotero Sánchez Vaquero, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Una huerta en tres áreas y diez centiáreas, al sitio del Soto, de este término; que linda al Norte, Narciso Albín Flores; Este, Hilario Fernández Robledo; Sur, Antolín Ballanco Calvo y otros, y Oeste, calleja de entrada. Valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títu-

los de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.)

1389

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el día siete de Mayo próximo, a las once horas, en la Sala de actos de este Juzgado de primera instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta por el procedimiento de pujas a la llana, de la finca urbana que se expresará, en virtud de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por doña Francisca, don Antonio y doña Cristina Ceballos Rodríguez, contra doña Antonia Ceballos Rodríguez, sobre extinción del condominio de la casa número 2, de la calle Berrocala, de esta capital, hoy en ejecución de sentencia, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, un diez por ciento del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Finca objeto de la subasta

Casa número 2, de la calle Berrocala, de esta capital; linda por la derecha entrando en ella, con calleja pública sin nombre; izquierda, con la número 4 de María Rodríguez Rincón, y espalda, con la número 1 de la calle Aita de Santa Gertrudis, de don José de la Riva.

Ta a la pericia mente en cincuenta y cinco mil pesetas

Dado en Cáceres, siete de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez, Vidal Morales.—El Secretario, Narciso Valle.

(67'50 pstas.)

1444

Alcaldías

TORIL

Edicto

Habiéndose formado por esta Alcaldía el Padrón municipal correspondiente al 31 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, el cual podrá ser examinado por las personas que lo crean conveniente, y hacer las reclamaciones que deseen.

Toril, 6 de Abril de 1951.—El Alcalde, Isidro Sala.

1379

Sección no oficial

Pérdida de dos potras, la mayor negra y la menor castaña, de 3 y 1 años, respectivamente. Fueron vistas últimamente en las proximidades de la provincia de Cáceres, en el término de La Roca de la Sierra (Badajoz). Se gratificará a quien facilite detalles.—Dirigirse a ANTONIO LORIDO ENCARNADO, Afligidos, 45, BADAJOZ.

(15'60 pstas.)

1446